**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-PP-73/2018.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** CARLOS ALBERTO LEÓN GARCIA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-73/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por Carlos Humberto Manzo Meza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra de Carlos Alberto León García, quien se ostenta con el seudónimo de "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra del partido político citado en segundo término, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio también para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral

ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de las denuncias.** Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, Carlos Humberto Manzo Meza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tres denuncias de hechos en contra de Carlos Alberto León García, quien se ostenta con el seudónimo de "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra del mencionado partido político por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento el día diecisiete de junio del presente año, que en la calle uno de la colonia Jesús García de Hermosillo, Sonora, se encontraba instalado un espectacular con la leyenda "PÓNTE ÁGUILA HERMOSILLO" y otro con la frase "LEVÁNTANTE HERMOSILLO"; asimismo en términos similares en el inmueble ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama de esta ciudad, se encontraba instalado un cartelón con la leyenda "VUELA HERMOSILLO", que en todos aparece la imagen de "Charly León" y en el segundo de ellos aparece junto a la imagen de Gabriel Oroz Valenzuela, candidato a la diputación local del distrito 10; y agrega que dicha propaganda fue bajo el patrocinio del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por los artículos 105, 107 y 143 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Recepción, trámite y acumulación de denuncias.** Mediante auto de fecha tres de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitidas las denuncias interpuestas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándolas bajo los expedientes IEE/JOS-182/2018, IEE/JOS-184/2018 e IEE/JOS-185/2018; así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; se procedió a la acumulación de las denuncias planteadas, en virtud de existir conexidad de la causa, ya que se trata del mismo promovente, en contra de Carlos Alberto León García, quien se ostenta con el seudónimo de "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de

Hermosillo, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano y de la referida institución política, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, las conductas imputadas son las mismas y se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se determinó efectuar requerimiento al denunciante y se determinó dar vista de las referidas denuncias a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera dicha autoridad quien determine si los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada fue declarada por parte de los denunciados, conforme lo señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser asunto de su competencia. No se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con las prevenciones mencionadas.

**2. Fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por señalado domicilio para emplazar al ciudadano denunciado. Adicionalmente, se señalaron las doce horas del día veintidós de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El veintidós de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia del representante legal de los denunciados y le tuvo por hechas una serie de manifestaciones; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha veintinueve de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio y sus acumulados, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las

constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-73/2018 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2. Reposición de fecha de audiencia.** Mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos fijándose las doce horas con quince minutos del día seis de agosto de dos mil dieciocho.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto antes mencionado, a las doce horas con quince minutos del seis de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de los representantes de las partes, quienes reiteraron lo aducido en sus respectivos escritos.

**4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas con cinco minutos del día nueve de agosto de este año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De los escritos de contestación tanto del ciudadano Carlos Alberto León García, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, lo que constituye un hecho admitido y no controvertido, como del partido político Movimiento Ciudadano, se desprende que alegan la actualización de la causales de improcedencia que a su decir, provoca el desechamiento de plano de las denuncias, por considerar que de los hechos narrados en los mencionados escritos no se desprende la existencia una violación a las normas de propaganda política o electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; en relación con lo estipulado en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causas alegadas por los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, para instruir un juicio oral sancionador como el de la especie, debe existir una denuncia por la comisión de conductas establecidas en la ley, específicamente las señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, para mayor ilustración se cita a continuación:

**“ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

En la especie, en su memorial de denuncia el instituto político impetrante aduce que Carlos Alberto León García, quien se ostenta con el seudónimo de “Charly León”, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, realizó difusión de propaganda contraria a la ley, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento el día diecisiete de junio del presente año, que en la calle uno de la colonia Jesús García de Hermosillo, Sonora, se encontraba instalado un espectacular con la leyenda “PÓNTE ÁGUILA HERMOSILLO” y otro con la frase “LEVÁNTANTE HERMOSILLO”, y en términos similares en el inmueble ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama de esta ciudad, se encontraba instalado un cartelón con la leyenda “VUELA HERMOSILLO”, que en todos aparece la imagen de “Charly León” y en el segundo de ellos, junto a la imagen de Gabriel Oroz Valenzuela,

candidato a la diputación local del distrito 10; y agrega que dicha propaganda fue bajo el patrocinio del partido político Movimiento Ciudadano.

De los hechos narrados por el promovente en sus escritos de denuncia señala que las conductas imputadas a los denunciados constituyen una violación a lo previsto por los artículos 105, 107 y 143 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la autoridad administrativa electoral local determinó dar vista con las referidas denuncias a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera dicha autoridad quien determine si los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada fue declarada ante la misma, por parte de los ahora denunciados, conforme lo señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de un asunto de su competencia.

Luego, de los mencionados hechos, la autoridad electoral local, estimó que en el caso, se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que admitió las denuncias promovidas bajo el supuesto de difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que es la que será analizada por este Tribunal y materia del presente juicio, de ahí que contrario a lo alegado por los denunciados, en el caso, se expresaron hechos que de demostrarse pueden constituir una infracción a las normas sobre propaganda política o electoral previstas en la ley.

De ahí que las conductas que se atribuyen a Carlos Alberto León García y al partido político Movimiento Ciudadano, de resultar ciertas, se ubicarían dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por los artículos 269, fracción IX y 271, fracción IX, y sancionadas por el 281, fracciones I y III, de la ley electoral local, motivo por el cual, resulta que no se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV, el cual señala que denuncias como las del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como quedó puntualizado el estudio de la litis planteada trae implícita la probable violación de normas sobre propaganda política o electoral, por lo que este órgano jurisdiccional estima correcta la actuación del Instituto Estatal local, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será

materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

En mérito de lo antes narrado, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

**TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Escritos de denuncia.** De lo expresado por Carlos Humberto Manzo Meza, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de denuncia, se desprende que aduce que el ciudadano y el partido político denunciados, incurrieron en la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en la colocación de espectaculares en lugar prohibido y sin los permisos correspondientes, para lo cual esencialmente expone los siguientes hechos:

- En la primera de las denuncias, refiere que el día diecisiete de junio del presente año, tuvo conocimiento de la existencia de la instalación de un espectacular ubicado en la calle Uno de la colonia Jesús García de esta ciudad, que del contenido del mismo, se apreciaba la leyenda siguiente: "PÓNTE ÁGUILA HERMOSILLO", junto a la imagen de Charly León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

- En la segunda de las denuncias, señala que el día diecisiete de junio del año en curso, tuvo conocimiento de la existencia de la instalación de un espectacular ubicado en la calle Uno de la colonia Jesús García de esta ciudad, que del contenido del mismo, se apreciaba la leyenda siguiente: "LEVÁNTATE HERMOSILLO", en el cual se encuentra la imagen de Gabriel Oroz Valenzuela, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito 10, junto a la imagen de Charly León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

- En la tercera de las denuncias, menciona que el día diecisiete de junio del presente año, tuvo conocimiento de la existencia de la instalación de un cartelón ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama, de esta ciudad, que del contenido del mismo, se apreciaba la leyenda siguiente: "VUELA HERMOSILLO", junto a la imagen de Charly

León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

- Sostiene que la publicidad descrita en los párrafos que anteceden, fue bajo el patrocinio del partido político Movimiento Ciudadano.
- Que lo anterior en su opinión, constituye una violación a lo previsto por los artículos 105, 107 y 143 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en la propaganda que se difunde, no está visible la marca o leyenda que indique el cumplimiento del control de gastos de propaganda y que no existe evidencia de que se cuenta con los contratos asociados al espacio de los espectaculares y el costo de los mismos.

**QUINTO. Defensa respecto de los hechos.** Por su parte, los denunciados Carlos Alberto León García, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, calidad que admite y no se encuentra controvertida y Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del mencionado partido político, debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante escritos de fechas veintiuno de julio del presente año, dieron contestación a las denuncias hechas valer en su contra, y en forma coincidente sostienen lo siguiente:

- En relación a la primera de las denuncias, afirman que niegan que le asista la razón a la parte actora dado que resulta inexistente una violación a la normatividad en materia de propaganda político electoral, pues la colocación realizada de una manta sobre foamboard de 60 cm x 90 cm, es decir 0.54 metros cuadrados con la leyenda "PONTE ÁGUILA HERMOSILLO", en el cual se encuentra la imagen de Charly León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, bajo el patrocinio del partido Movimiento Ciudadano, en las instalaciones de la casa de campaña de Gabriel Oroz Valenzuela, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito 10, no se puede considerar como un espectacular según las especificaciones que para ello contempla el artículo 207 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que establece un área igual o superior a doce metros cuadrados, por lo tanto, que lo mencionado por el denunciante respecto a la marca o leyenda que indique el cumplimiento de control de gastos de propaganda, manifiestan que lo



anterior es para el caso de espectaculares cuestión que no resulta aplicable al presente asunto por tratarse de mantas.

- De igual forma, los denunciados niegan rotundamente la inexistencia del contrato asociado al espacio del espectacular y costo del mismo, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciante, si cuentan con evidencias del contrato de espacio donde se colocó la manta con propaganda electoral, su costo y su registro en el sistema integral de fiscalización.
- Respecto a la segunda de las denuncias, afirman que en términos similares a los contemplados para la primera de las denuncias, en este caso consiste en la colocación de una manta de 2.80 metros x 2 metros, es decir 5.6 metros cuadrados con la leyenda "LEVANTATE HERMOSILLO", en el cual se encuentra la imagen de Gabriel Oroz Valenzuela, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito 10, junto a la imagen de Charly León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.
- En cuanto a la tercera de las denuncias, los denunciados afirman que en los mismos términos señalados para las dos denuncias anteriores, agregan que en el caso de esta denuncia se colocó un cartelón 1 metro x 1 metro, es decir un metro cuadrado con la leyenda "VUELA HERMOSILLO", en el cual se encuentra la imagen de Charly León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la cual se instaló en un domicilio privado ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama de esta ciudad, la cual fue colocada por un simpatizante por su libre y espontánea voluntad para demostrar su respaldo al mencionado candidato a la alcaldía municipal.
- Asimismo, afirman que la propaganda mencionada en los párrafos antes mencionados jamás fue colocada en lugares prohibidos por la ley y que las fotografías simples que el denunciante exhibe, constituyen prueba técnica y por lo tanto no adquieren el carácter de prueba plena, falta de eficacia probatoria.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución

de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando

se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de las denuncias presentadas así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que la conducta imputada al denunciado Carlos Alberto León García, quien se ostenta con el seudónimo de "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, lo es por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la difusión de propaganda contraria a la ley, como lo es la existencia y colocación de espectaculares localizados en dos domicilios de esta ciudad, que estima son contrarios a la ley, y que la autoridad administrativa electoral local, estimó encuadran en el supuesto previsto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Carlos Alberto León García y del partido político Movimiento Ciudadano por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

A su vez, los artículos 269 fracción XIV y 271, fracción IX, de la ley electoral local, disponen que constituyen infracciones para los partidos políticos y para los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que queda prohibido a los partidos políticos, las coaliciones y a los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y finalmente, que constituyen infracciones, entre otros, de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley. Asimismo que, entre otros los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador

**3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Carlos Alberto León García "Charly León" y al partido político Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

#### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

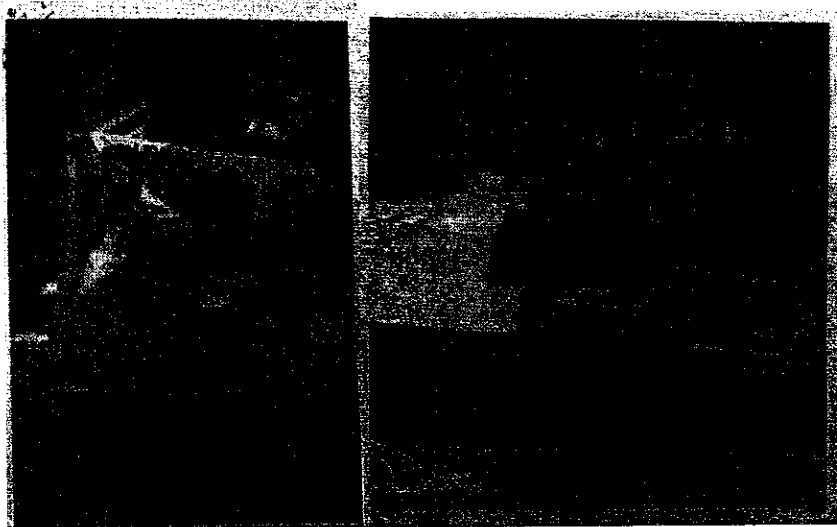
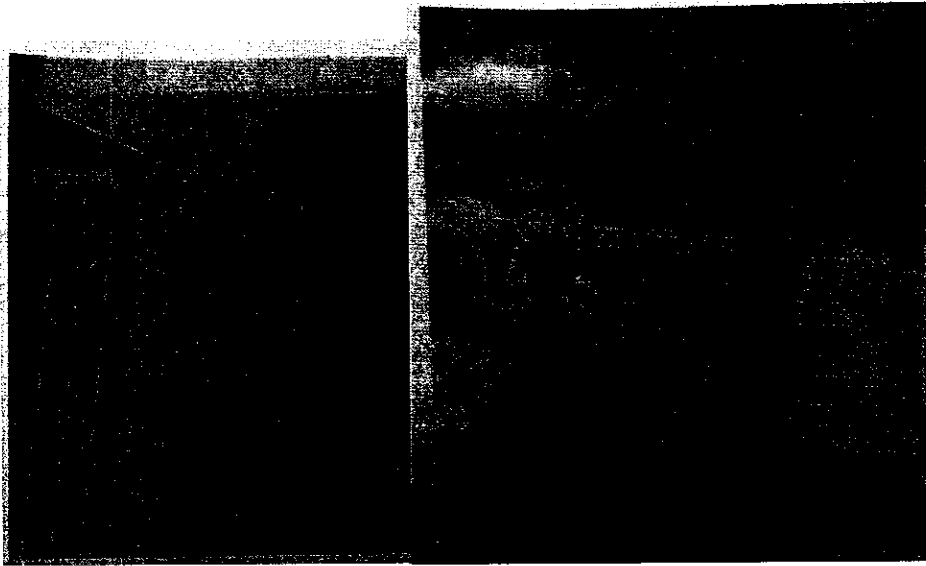
II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Carlos Alberto León García "Charly León", realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

#### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha veintidós de julio dos mil dieciocho, consistente en siete fotografías de la propaganda motivo de los hechos que se denuncian en cada uno de los escritos, que fueron admitidas como técnicas por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la primera de las denuncias, el denunciante refiere que tuvo conocimiento de la existencia e instalación de un espectacular el día diecisiete de junio del presente año, ubicado en la calle Uno de la colonia Jesús García de esta ciudad, procediéndose a insertar la imagen del mismo:



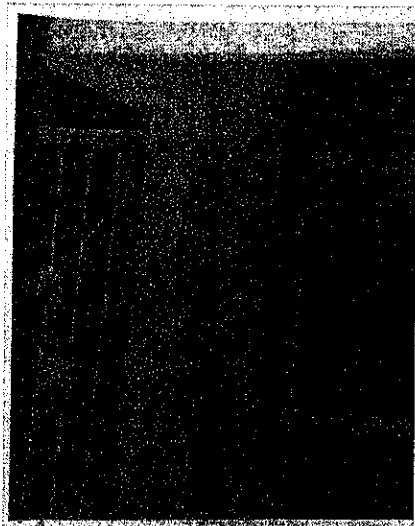
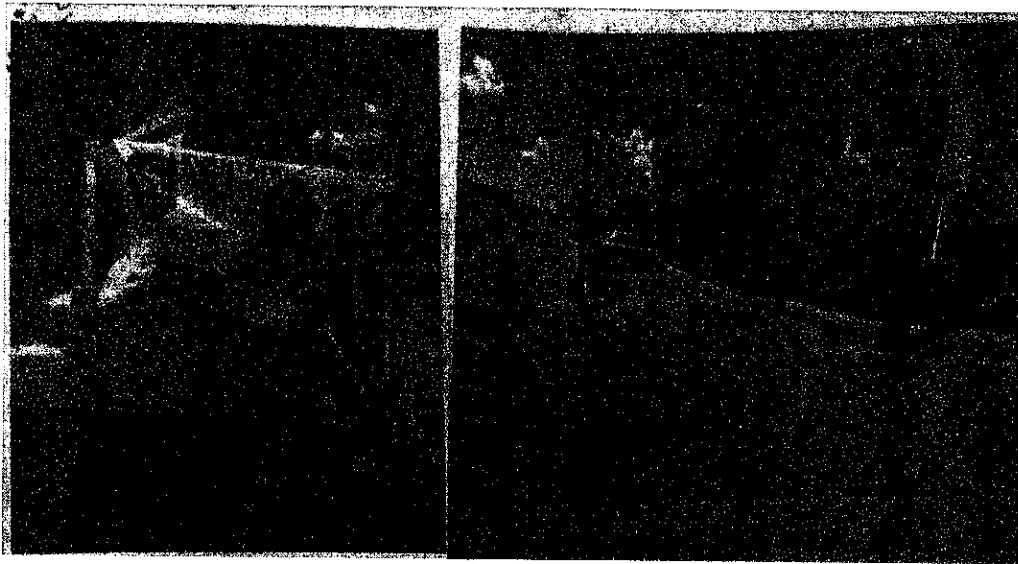
En estas probanzas se observa que se trata de cuatro fotografías sobre el mismo lugar, que en relación a los hechos de dicha denuncia, se aprecia que en la parte superior, se encuentra un cartel con la imagen de una persona del sexo masculino, al parecer se acompaña de las leyendas siguientes:

**PÓNTE ÁGUILA  
HERMOSILLO**

**CHARLY**

En relación con la segunda de las denuncias, la parte promovente señala que tuvo conocimiento de los hechos antes delatados, el día diecisiete de junio del año en curso, ubicado en la calle Uno de la colonia Jesús García de esta ciudad, para lo cual anexa las pruebas técnicas que a continuación se reproducen:



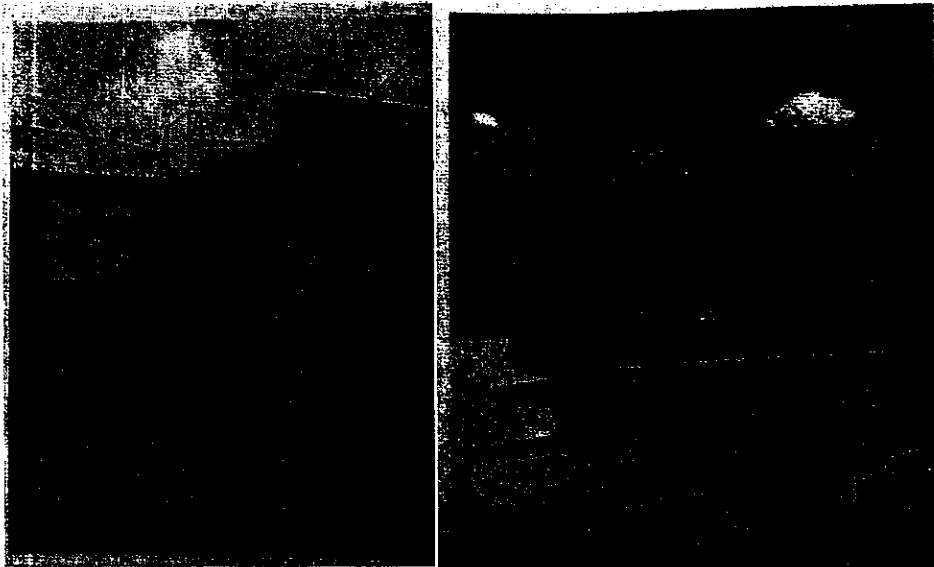


Las probanzas anteriores consisten en cinco fotografías, en las que se aprecia en una de ellas una pared y en las otras cuatro, respecto a un mismo lugar, la ubicación al parecer de una manta o lona con la imagen de dos personas del sexo masculino y las leyendas que se describen a continuación:

**LEVÁNTATE**  
HERMOSILLO

(Imagen) (Imagen)  
**CHARLY** (símbolo) **GABRIEL**  
**LEÓN** (imagen)

En cuanto a la tercera de las denuncias, refiere el denunciante que tuvo conocimiento de la existencia y colocación de un cartelón, ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama, de esta ciudad, procediéndose a insertar las imágenes ofrecidas del mismo:



En estas pruebas se observa que se trata de dos fotografías respecto de un solo lugar, en la que se aprecia al parecer un cartel en forma de cuadro con fondo blanco, con la imagen de un hombre y se acompaña de las leyendas siguientes:

**VUELA**  
HERMOSILLO

**CHARLY**  
**LEÓN**

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando quinto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a Carlos Alberto León García "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano y a este instituto político.

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a los supuestos espectaculares ubicados en calle Uno de la colonia Jesús García de esta ciudad, el mismo resulta infundado, toda vez que, que no se acreditó que pudieran ser considerados como espectaculares dadas las condiciones que para tal efecto señala el artículo 207 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que establece que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, pues en relación a la las imágenes de la primera denuncia, se aprecia la imagen de un cartel sin más especificaciones.

En relación con la demás propaganda delatada, se advierte que los mismos consisten en mantas o lonas con las leyendas "PÓNTE ÁGUILA HERMOSILLO" y "LEVÁNTATE HERMOSILLO", con la imagen de dos personas del sexo masculino que hacen mención a "Charly León" y Gabriel sin distinguirse más, y que además como refieren los denunciados las mismas se encuentran postradas sobre las instalaciones de la casa de campaña de Gabriel Oroz Valenzuela, en su carácter

de candidato a la diputación local por el distrito 10, lo que a consideración de este Tribunal consiste en un local destinado al desempeño de actividades propias del equipo de campaña del candidato a la diputación local, por lo que su función es la de identificar el referido sitio como punto de reunión para tal propósito, el cual no constituye lugar prohibido mucho menos una violación a lo previsto por el artículo 208 de la ley electoral local, de ahí lo infundado del mismo.

En ese mismo sentido, en relación al cartelón instalado a decir del denunciante en el domicilio ubicado en la calle Arizona y Benjamín Muñoz de la colonia Balderrama de esta ciudad, con la leyenda "VUELA HERMOSILLO", en el cual se encuentra una imagen con la leyenda "Charly" y el logo del partido movimiento ciudadano, colocado sobre una herrería que forma parte del lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que no resulta dable considerar como lugar prohibido el domicilio particular y privado de una persona y mucho menos que el lugar sea un espacio público o de uso común, de ahí que no se tenga como acreditada una violación a estipulado en el artículo 208 de la ley electoral local.

Luego, del material probatorio aportado por el denunciado, consistente en las fotografías anexas a sus denuncias, como pruebas técnicas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo las supuestas colocaciones de las mantas o lonas y cartelón con propaganda electoral, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la supuesta instalación de los mismos, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

De igual forma, no se comprobó que la posible instalación de los anuncios en mantas o lonas y cartelón señalados en los escritos de denuncia, haya sido realizada por militantes del partido Movimiento Ciudadano; esto es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que la supuesta colocación del material electoral se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes del instituto político denunciado.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no

consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la instalación de unos supuestos

espectaculares y un cartelón, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en relación a la litis tendiente a acreditar la existencia del control de gastos de propaganda, los contratos asociados al espacio de los espectaculares y el costo de los mismos, para tal efecto la autoridad administrativa electoral local dio vista de las referidas denuncias a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera dicha autoridad quien determine lo correspondiente conforme a lo que señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de cuestiones de su competencia.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de Carlos Alberto León García "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte del ciudadano denunciado, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos de los artículos 208, párrafo cuarto y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político en sus escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.



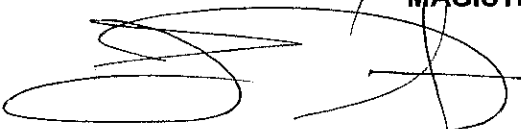
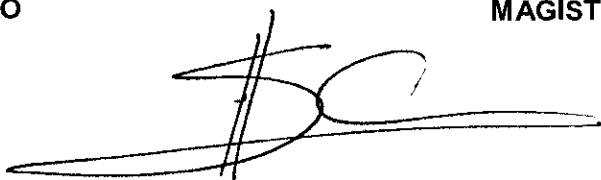
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias interpuestas por Carlos Humberto Manzo Meza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Carlos Alberto León García "Charly León", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

 <b>CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO</b> <b>MAGISTRADA PRESIDENTA</b>	 <b>LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD</b> <b>MAGISTRADO</b>
 <b>JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL</b> <b>MAGISTRADO</b>	 <b>HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ</b> <b>SECRETARIO GENERAL</b>

